



Roj: **AAP M 1989/2013 - ECLI: ES:APM:2013:1989A**

Id Cendoj: **28079370082013200038**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **25/02/2013**

Nº de Recurso: **991/2012**

Nº de Resolución: **55/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN GARCIA DE LEANIZ CAVALLE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO: 00055/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MADRID

Sección 8

1420A

FERRAZ, 41

NIG. 28000 1 4016528/2012

RECURSO DE APELACIÓN 991/2012

Proc. Origen: EJECUCIÓN HIPOTECARIA 535/2009

Órgano Procedencia: JDO. 1.A INSTANCIA N.5 de TORREJON DE ARDOZ

De: BANKIA SA.

Procurador: JOSÉ MANUEL FERNANDEZ CASTRO

Contra: Nicanor

Procurador: DOLORES JARABA RIVERA

Ponente: Il'tma. Sra. D^a Carmen García de Leániz Cavallé

AUTO N° 55/2013

Magistrados;

ILMO. SR. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

ILMA. SRA. D^{ÑA}. Carmen García de Leániz Cavallé

ILMA. SRA. D^{ÑA}. M^a VICTORIA SALCEDO RUIZ

En Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil trece. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio de ejecución hipotecaria número 535/2009, procedentes del actual Juzgado de Instrucción núm. 3 de Torrejón de Ardoz (antes Juzgado Mixto n° 5), seguidos entre partes, de una, como apelante-demandante, la entidad BANKIA SA., (antes Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid), representada en esta alzada por el Procurador D. José M. Fernández Castro y, de otra, como apelado-demandado, D. Nicanor representado por la Procuradora D^{ña}. Dolores Jaraba Rivera.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la ILMA. SRA. D^a Carmen García de Leániz Cavallé.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 3 de Torrejón de Ardoz, (antes Juzgado Mixto nº 5 de dicha localidad), en fecha 10 de enero de 2012 se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Resuelvo estimar el recurso interpuesto por la representación procesal de Nicanor , revisando el decreto nº 47/2011, de 16 de marzo, en el sentido de establecer que se adjudique a favor de la entidad CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (actual BANKIA SA.), domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque nº 2 y CIF. G-28029007, la finca descrita en el hecho segundo del citado Decreto, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Torrejón de Ardoz, al Tomo NUM000 ,Libro NUM001 , Folio NUM002 , Finca nº NUM003 , inscripción 6ª, por todos los conceptos de la deuda, declarando saldada la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándolas que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Madrid...".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante Bankia SA., que fue admitido a trámite por el Juzgado y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 21 de febrero de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad de ahorro demandante BANKIA, SA., y cuya resolución ahora nos ocupa, debe ser desestimado.

La alzada se interpone contra el auto dictado en fecha 10 de enero de 2012 por el Juzgado a quo en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 535/2009, auto mediante el cual se resolvía recurso directo de revisión interpuesto contra el Decreto nº 47/2011 dictado en fecha 16 de marzo de 2011 por el Secretario Judicial del órgano de instancia. En dicho decreto se acordaba, al amparo de lo establecido en el art. 671 de la LEC , adjudicar a favor de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, actual BANKIA SA., la finca objeto de la litis en las condiciones que dicha resolución recogía.

Si bien es cierto que en el pie del auto recurrido se indica que contra dicha resolución "cabe interponer recurso de apelación para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Madrid", ha de tenerse en cuenta que en el procedimiento ejecutivo hipotecario del que dimana el presente recurso de apelación no encuentra sustento legal alguno la interposición de recurso de apelación frente al mismo. El legislador ha previsto como garantía jurisdiccional la posibilidad de recurrir el decreto dictado por el Secretario Judicial, -en este caso, en aplicación de lo establecido en el art. 671 de la LEC , mediante recurso de revisión directo, como así se hizo, al amparo del artículo 454 bis, párrafo 2º del mismo texto legal . Para que hubiese podido interponerse recurso de apelación habría sido necesario que el artículo 671 de la LEC lo previese, expresamente, por aplicación del artículo 562.2º del mismo cuerpo procesal, que recoge la especialidad propia de los procesos ejecutivos, a diferencia del régimen general de recursos procesales en cuyo artículo 455.1 se establece la procedencia del recurso de apelación para aquellos autos definitivos que pusieran fin al procedimiento, circunstancia que, aun considerándola concurrente en el presente caso precisaría, además, de esa previsión expresa contenida en el mencionado artículo 562.2 LEC .

Por lo expuesto, aunque la indicación que la resolución ahora impugnada, -en virtud de la obligación establecida en el art. 208.4 de la LEC . que dispone que las resoluciones incluirán, entre otros datos, el recurso que contra la misma proceda, órgano ante el que debe interponerse y plazo para recurrir-, era errónea, debe tenerse en cuenta lo estipulado por la ley sobre el caso específico en el que nos encontramos, es decir, un procedimiento de ejecución hipotecaria.

Consecuentemente, el auto ahora apelado no puede ser objeto de recurso alguno, deduciéndose por ello que el Juzgado de instancia admitió a trámite, indebidamente, la apelación pretendida.

Por lo que antecede, la inadmisión del recurso debe considerarse causa de desestimación, conforme a la reiterada doctrina y jurisprudencia del TS (SS. de 12-11-94 EDJ 1994/8720 ;9-2-01 EDJ 2001/1288 ;28-3-01 EDJ 2001/2330 ;entre otras muchas),sin que ello vulnere, a su vez, derechos fundamentales, pues, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en Auto núm. 262/1995 EDJ 1995/6839, "el derecho fundamental



a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de nuestra Constitución , incluye el derecho a los recursos establecidos por la ley, si bien dicho derecho no queda conculcado por una resolución de inadmisión legalmente establecida aplicada por el órgano judicial en forma razonada y no arbitraria, que tampoco se erige en el presente caso como aplicación rigorista y formal del citado requisito, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por los fundamentos expuestos, habida cuenta de la regulación procesal establecida por el legislador y cuya instancia revisora, sólo es exigible en materia penal por virtud de lo dispuesto en el art. 14 núm. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , de 19-12-1966".

SEGUNDO.- Atendiendo a las circunstancias concurrentes, no se hace expresa imposición de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en el art. 398.1 en relación con el art. 394.1, párrafo 2º, de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, actual BANKIA, SA., contra el auto dictado por el actual Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrejón de Ardoz (antes Juzgado Mixto nº 5), con fecha 10 de enero de 2012, en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 535/2009, cuya resolución se confirma. No se hace pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia.

La desestimación del recurso de apelación interpuesto determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LEC .

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.